



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/4/2022.

PROMOVENTE: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL DECLARÓ PROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN EN LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/003/2022"...". (sic)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/4/2022, relativo al Recurso de Apelación promovido por Eliseo Fernández Montufar,- en su carácter de ciudadano, quien se pronuncia en contra del Acuerdo "...JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN..." (sic), dictado por la Junta General Ejecutiva-, con fecha veintidós de julio¹. -----

¹ En adelante Junta General Ejecutiva.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- b) **Procedimiento Especial Sancionador.** El veintisiete de junio, se presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Eliseo Fernández Montufar.
- c) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintinueve de julio, Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de ciudadano promovió el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo "...JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN..." (sic) dictado por la Junta General Ejecutiva, de fecha veintidós de julio.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de agosto, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/4/2022, con motivo del Recurso de Apelación y lo turnó a la ponencia de Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Con fecha dieciocho de agosto, se recibieron y radicaron los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor; así mismo, se admitió el medio de impugnación y se admitieron las pruebas de las partes.
- 3. **Requerimiento.** El veintidós de agosto se requirió documentación a la Secretaria General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



- 4. **Cumplimiento de requerimiento.** Por auto de fecha veintitrés de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento y se ordenó la acumulación de diversa documentación presentada. -----
- 5. **Se fija fecha y hora para la sesión pública virtual de pleno.** Mediante proveído de fecha uno de septiembre, se fijaron las once horas del día dos de septiembre de dos mil veintidós, para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -----

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que Eliseo Fernández Montufar, -en su carácter de ciudadano impugnó el "...ACUERDO JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL DECLARÓ PROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN EN LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/003/2022"... (sic), dictado por la Junta General Ejecutiva-, con fecha veintidós de julio. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo siguiente: -----

- a) **Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente por Eliseo Fernández Montufar, en los términos previstos en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y, finalmente, asienta su nombre y su firma autógrafa. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y números telefónicos.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por Eliseo Fernández Montufar, por su propio y personal derecho interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

En términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha ocho de agosto, manifestó que obra un expediente de la parte actora, en el archivo del Consejo General, en virtud de que Eliseo Fernández Montufar, impugnó el Acuerdo "...JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN..." (sic), dictado por la Junta General Ejecutiva. - - - - -

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito. - - - - -

TERCERO. TERCERO INTERESADO. - - - - -

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno. - - - - -

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE. - - - - -

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable a la Junta General Ejecutiva, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. - - - - -

QUINTO. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS. - - - - -

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del



Recurso de Apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora. -----

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir del accionante, radica esencialmente en que le ocasionan agravios el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, identificado como JGE/22/2022, de fecha veintidós de julio; en particular: -----

1. Que por escrito de fecha veintinueve de julio, Eliseo Fernández Montufar, expuso que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo JGE/22/2022, de fecha veinticinco de julio contraviene los artículos 56 y 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - -
2. Que el citado acuerdo emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado y motivado. -----
3. Que se ordene la revocación del Acuerdo JGE/22/2022, de fecha veinticinco de julio y emitir uno que niegue las medidas cautelares que le fueron impuestas. -
4. Que en las publicaciones denunciadas no se actualizan los actos anticipados de campaña. -----

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.² -----

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. -----

Ahora bien, es preciso señalar que, en el medio de impugnación el promovente señala expresa y reiteradamente que promueve Recurso de Apelación **“...EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/22/2022, DE 25 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

² Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

³ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral



DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL DECLARÓ PROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN EN LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/003/2022"... (sic), dictado por la Junta General Ejecutiva, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que conforme a la documentación que obra en el presente expediente se observa un *lapsus calami*, -error involuntario- por parte del promovente respecto de la fecha del acuerdo que impugna, ya que en un apartado de su escrito del medio impugnación asienta que la fecha del acuerdo que a su dicho le causa lesión, es el de fecha veinticinco de julio, debiendo ser la fecha correcta veintidós de julio de la presente anualidad, situación que se precisa para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. -----

1. Marco normativo. -----

a) Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable y al dictar el Acuerdo JGE/22/2022, contraviene los artículos 56 y 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Una vez identificado el agravio, procedemos al estudio del expediente. Así, para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. - - -

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado. -----

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal. -----

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada. -----



Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa. - - - - -

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. - -

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos, que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. - - - - -

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto. - - - - -

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular. - - - - -

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido. - - - - -

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente. - - - - -

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación. - - - - -



La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. -----

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. -----

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta, b) insuficiente y, c) indebida. -----

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello; -----
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad. -----
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado. -----

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**⁴, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión. -----

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



Descrito todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que la Junta General Ejecutiva al imponer las medidas cautelares y que consisten en suspender la difusión de las publicaciones denunciadas, incurrió en el vicio de la insuficiente fundamentación y motivación en su determinación, pues no justificó de forma exhaustiva su decisión y a su vez, solo se limitó a fundamentar su actuación en el artículo 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dejando de observar lo ordenado en los artículos 286, fracción VIII, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche, y 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del citado Reglamento de Quejas. - - - - -

Así, al proveer el Acuerdo "...JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN..." (sic), en vía de tutela preventiva la aplicación de medidas cautelares, ya que, desde una perspectiva preliminar, consideró procedente que las publicaciones denunciadas generan un riesgo inminente y temor fundado de que pueda realizarse otro evento con iguales o similares características. - - - - -

A dicho de la autoridad responsable, se trata de una estrategia encaminada a posicionar a Eliseo Fernández Montufar fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales. - - - -

Así lo determinó, después de analizar lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/07/2022⁵, suscrito por el asistente de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, donde se observó que en las publicaciones denunciadas y que fueron difundidas a través de la red social *Facebook* se apreciaron veintiún fotos que contenían: una caricatura, imagen y nombre de Eliseo Fernández, así como, personas que portan playeras de color naranja con el nombre o iniciales de Eliseo Fernández Montufar, recipientes de comida y personas portando playeras en color naranja con el logo del partido Movimiento Ciudadano, también, cuatro videos que contienen elementos relacionados con el partido político Movimiento Ciudadano en los que se encuentran imágenes con el logo del citado partido político plasmado en camiones, playeras y gorras, además, del contenido de audio se describe que se escuchan voces que dicen "movimiento naranja" y "cocina naranja", por ello, estimó que este tipo de eventos y de actividades no son legales. Por el contrario, consideró que al ser eventos y actividades que se realizan en lugares públicos y abiertos al público en general generan un acercamiento con la ciudadanía, pues no se trató de eventos que se realizaran a puerta cerrada o que fuera dirigido a su,

⁵ Visible en páginas 231 reverso a 243.



militancia, ni que se tratara de temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de su partido político; dichos eventos tienen la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales. - -

Así, a consideración de la Junta General Ejecutiva las publicaciones denunciadas, se traducen en estrategias tendentes a influir en la equidad de la contienda, al tratarse de eventos públicos y mensajes cuyo contenido tiene impacto en los próximos procesos electorales, con el riesgo de que se sigan generando este tipo de actividades de iguales o similares características y que tendría como consecuencia un impacto en la equidad de la contienda de los próximos procesos electorales y así generar una ventaja indebida en favor de Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

De ahí que, al no tratarse de eventos partidistas acordes con sus actividades ordinarias permitidas en esta época, como lo son la afiliación, renovación de dirigencias o debate acerca de sus documentos básicos o acciones concretas, entre otros, la autoridad responsable determinó que, las publicaciones denunciadas son actos de naturaleza proselitista y que se dirigen a posicionar a Eliseo Fernández Montufar y al Partido Movimiento Ciudadano frente a la ciudadanía en general, por ello, **determinó** imponer medidas cautelares. - - - - -

Si bien, la Junta General Ejecutiva, realizó un estudio previo al dictado de las medidas cautelares, en el caso concreto, debió fundamentar de mejor manera su actuación, así como, de desarrollar de forma exhaustiva la justificación del porqué de la determinación de imponer medidas cautelares en contra del ahora promovente, de ahí que le asista la razón para declarar fundados los agravios pero inoperantes. - - - - -

La inoperancia deviene a que, pese a que la Junta General Ejecutiva, fundó y motivó su actuación de forma insuficiente; el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva **sí son procedentes**, acorde con la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"; y que este Tribunal Electoral, a continuación procederá a examinar, atendiendo al principio de **plenitud de jurisdicción**, dada la **facultad** que la legislación constitucional y electoral nos reconoce, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis:

2. Naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva. - - - - -

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos. - - - - -



Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: a) La apariencia del buen derecho -*fumus boni iuris*- y b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final -*periculum in mora*-. -----

- a) La apariencia del buen derecho -*fumus boni iuris*- apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la existencia del derecho que se pide proteger. -----
- b) El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. -----

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta. -----

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares atiende a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha establecido que, la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. -----

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. -----

⁶ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. -----

En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales. -----

La *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la medida cautelar emitida por la Junta General Ejecutiva, bajo la figura de la tutela preventiva, resulta apegada a Derecho, en específico, si se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

En el caso, Layda Elena Sansores San Román, presentó una queja contra Eliseo Fernández Montufar, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, a su vez, solicitó la aplicación de medidas cautelares y se determine la responsabilidad y se le aplique la sanción correspondiente. -----

A razón de ello, en el acuerdo que hoy se impugna, la Junta General Ejecutiva ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y solicitó a Eliseo Fernández Montufar abstenerse de organizar, convocar, realizar y difundir eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas, también, le ordenó abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionarlo frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios. -----

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que, si bien la autoridad administrativa electoral fue insuficiente al fundamentar y motivar su determinación, ello **no implica que no deban confirmarse las medidas cautelares** toda vez que:



1. La Junta General Ejecutiva, tiene atribuciones para el dictado de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, de conformidad con el artículo 2, fracción XV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
2. El estándar de valoración probatoria utilizado por la responsable es acorde con el exigido para la resolución de las medidas cautelares por la naturaleza jurídica y su duración precaria o temporal. -----
3. El dictado de las medidas cautelares no constituye una determinación definitiva, ni prejuzga respecto de la responsabilidad del ahora promovente.

Por lo anteriormente señalado, y tomando en consideración la perspectiva preliminar de actuación de la Junta General Ejecutiva se reitera, **deben mantenerse las medidas cautelares dictadas.** -----

No es óbice que la parte actora cuestione la indebida fundamentación y motivación que realizó la responsable al dictar el Acuerdo JGE/22/2022, que contraviene los artículos 56 y 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Toda vez que, de una interpretación sistemática de los artículos 286, fracción VIII, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche, 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones. -----

También, debe recordarse que en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer **cesar los daños** o ilícitos de un acto determinado. -----

En este sentido, si bien los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva en el proceso deben ser capaces de soportar un **juicio basado en pruebas**, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en

13



evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"⁷, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o **continuarán**. -----

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir (verdad relativa) que **un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo**. -----

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda **inferir que la conducta** que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados. -----

Lo anterior, no implica pensar que deben probarse hechos futuros, sino que, por el contrario, **deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente**.⁸ -----

En el caso de las medidas cautelares, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de **elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica** sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva. -----

Así, las medidas cautelares son en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento. -----

Se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) no consiste en alcanzar la verdad "material" o "absoluta", sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de

⁷ Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("apariencia de buen derecho" "verosimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "apariencia", en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

⁸ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, "La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino", Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.



tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño⁹, por lo que, las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos. -----

Es por ello que, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse¹⁰ las causas de un acto lesivo de inminente realización.¹¹ -----

Si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:¹² -----

- 1) Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir; -----
- 2) Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo; o -----
- 3) Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición. -----

Sin embargo, dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito debe ser acreditado sin necesidad de forzar el proceso de prueba. Basta con que sea manifiesta la gravedad del hecho o que exista una fuerte probabilidad sustentada en evidencias que así lo demuestren.¹³ -----

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos parámetros para la adopción de la medida tutela preventiva¹⁴, también ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos de inminente realización o de potencialidad inminente y no contra los que resultan de realización incierta, esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual. -----

⁹ J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revisa Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

¹⁰ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

¹¹ *Ibidem.*, p. 139.

¹² Así, basta con justificar que se ocasionará un daño inminente para dictar la tutela preventiva.

¹³ GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*, No. 27, 1a. ed., 2014, México, p. 29.

¹⁴ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia. -----

Así, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia de la suspensión en el amparo, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio. En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente contra ellos el juicio de garantías.¹⁵ -----

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han entendido que los actos de inminente realización son aquellos:¹⁶ 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,¹⁷ 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente¹⁸ y, 3) pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos. -----

Para ello, se ha determinado que a fin de demostrar la **inminencia del acto o del daño**, la autoridad debe precisar de qué manera o forma las conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos¹⁹ y que, en apariencia de buen derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas.²⁰ -----

Para arribar a lo anterior, se construye una presunción basada en hechos que provisionalmente se tienen por ciertos, a partir de la cual pueda afirmarse la posible comisión **inminente** de un daño o ilícito.²¹ En efecto, la Sala Superior del Tribunal

¹⁵ El artículo 131 de la Ley de Amparo, exige como condición para que pueda promoverse el juicio que se acredite el daño inminente o irreparable a su pretensión.

¹⁶ Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

¹⁷ Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

¹⁸ Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

¹⁹ Véase, el recurso SUP-REP-156/2020.

²⁰ Véase, SUP-JE-13/2020.

²¹ *Mutatis mutandi*, la ejecutoria de la contradicción de tesis 356/2012 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA



Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.²² -----

Además, ha sostenido que en el caso de las medidas cautelares (en su modalidad de tutela preventiva), resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal. -----

También, ha considerado que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.²³ -----

Atendiendo a lo anterior, se advierte, en el caso particular, que la Junta General Ejecutiva, a partir de los hechos denunciados y probados, estimó procedente la adopción de medidas cautelares. -----

Toda vez que, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y que consistieron en veintiún fotos que contenían: una caricatura, imagen y nombre de Eliseo Fernández, así como, personas que portan playeras de color naranja con el nombre o iniciales de Eliseo Fernández Montufar, recipientes de comida y personas portando playeras en color naranja con el logo del partido Movimiento Ciudadano, también, la existencia de cuatro videos que contienen elementos relacionados con el partido político Movimiento Ciudadano en los que se encuentran imágenes con el logo del citado partido político plasmado en camiones, playeras y gorras, además, del contenido de audio se describe que se escuchan voces que dicen "movimiento naranja" y "cocina naranja", por ello, estimó que este tipo de eventos y de actividades no son legales, por lo que, ordenó la imposición a Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, a su vez, solicitó a Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de dicha página

REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. SCJN, Segunda Sala, ejecutoria de 10 de octubre de 2012.

²² Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

²³ SUP-REP-183/2016.



abstenerse de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas, así como, abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar a Eliseo Fernández Montufar, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios como medidas cautelares²⁴. - - - - -

En efecto, la responsable dictó las medidas cautelares atendiendo que el umbral de exigencia probatoria debe considerar lo siguiente: - - - - -

- 1) **El estándar de prueba en el caso de las medidas cautelares**, en su modalidad de tutela preventiva, se basa principalmente en un juicio de apreciación. - - - - -
- 2) A partir de este estándar no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse una **“verdad” de tipo relativo** (no exige el mismo estándar ni grado de convicción utilizado en la sentencia de fondo). No debe forzarse el proceso de prueba. - - - - -
- 3) El juicio debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación existente**, que permitan presumir que un acto **continuará o es inminente su realización**. - - - - -
- 4) Se valoran hechos pasados para desprender la realización inminente del acto. - - - - -
- 5) Su finalidad es impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de **potencialidad inminente**. - - - - -

Por tanto, los efectos de las medidas cautelares dictados por la Junta General Ejecutiva consistieron en interrumpir, transitoriamente, la ejecución o continuidad del acto reclamado por la parte actora, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia impugnada. - - - - -

Esto es así, ya que la naturaleza de las medidas precautorias tiene una duración precaria o temporal, porque su finalidad no es sancionatoria, sino que su propósito es puramente procesal (asegurar el resultado exitoso del proceso sancionatorio). -

Por esta razón, es conveniente dejar claro que una situación es dictar una providencia cautelar y, otra distinta que, cumplido el trámite que llevará al procedimiento sancionador, con observancia de los derechos fundamentales del hoy denunciado, se llegue a la convicción de que en realidad existe una responsabilidad y, por tanto, deba aplicarse la sanción establecida en la ley. - - - - -

²⁴ Ver página 222.



En el presente caso, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la tutela preventiva emitida por la responsable está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, que las publicaciones denunciadas sean generadoras de actos anticipados de campaña que como consecuencia influyan en la equidad de la próxima contienda electoral y con ello se genere una ventaja indebida en favor de Eliseo Fernández Montufar, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del Procedimiento Especial Sancionador, y no constituye, desde luego, una pena anticipada, toda vez que lo que se pretende es evitar que continúen realizando actos como los denunciados y probados preliminarmente. En todo caso, en el fondo, la autoridad responsable en su oportunidad deberá pronunciarse respecto de las cuestiones que, en concepto del recurrente, conducen a una indebida valoración probatoria. -----

En efecto, las medidas cautelares, motivo del disenso, responden a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de la denunciante. -----

En consecuencia, para este Tribunal Electoral local es claro que, la adopción de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio, que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto corresponderá al análisis de fondo que en su caso se realice al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente. -----

Con todo lo aquí explicado y razonado, queda clara la razón del porqué el acuerdo impugnado no está fundado y motivado de forma fehaciente. -----

3. Decisión. -----

Por todo lo considerado, los argumentos vertidos por el recurrente, son **fundados pero inoperantes**, en razón de que, de conformidad con los artículos 286, fracción VIII, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche, y 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva determinó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de disipar provisionalmente los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hechos que pudo corroborar con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa. -----



La deficiencia en la motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, si bien es atribuible a la responsable es insuficiente para determinar su revocación, ya que tal y como se ha precisado con antelación, las medidas cautelares fueron aplicadas de manera correcta y con la finalidad preservar los principios que rigen la materia electoral, pues el fin último es evitar que las publicaciones denunciadas no influyan en la equidad de la próxima contienda electoral y así generar una ventaja indebida en favor de Eliseo Fernández Montufar. -----

Con base en el alto grado de probabilidad de que esos elementos continúen, se deduce, de manera razonable, que las conductas denunciadas continuarán, razón suficiente para que este Tribunal Electoral local confirme la determinación adoptada por la responsable. -----

Así, en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación interpuesto, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, lo procedente en el presente asunto es **confirmar** el Acuerdo "...JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN..." (sic). ---

El presente pronunciamiento deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, por lo que las consideraciones aquí plasmadas no determinan ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad correspondiente, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes, del obtenido de las diligencias de investigación, así como de la documentación e información allegada como consecuencia de los alegatos que, en su caso, presenten los involucrados. -----

De igual forma, **se le exhorta a la autoridad responsable** para que en lo sucesivo fundamente y motive de forma eficiente sus determinaciones y, con ello, salvaguarde el principio de legalidad que rige nuestro actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por Eliseo



Fernández Montufar. -----

SEGUNDO: Se confirma el Acuerdo "...JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN..." (sic), por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución. -----

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Verónica del Carmen Martínez Puc quien certifica y da fe. Conste. -----

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dos septiembre de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----